



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2008 00018 00**

Ejecutante: JHON CARLOS DOMINGUEZ SALCEDO

Ejecutado: MUNICIPIO DE MORROA

Proceso: EJECUTIVO

AUTO

Se instaura demanda ejecutiva, por parte del señor **JHON CARLOS DOMINGUEZ SALCEDO** por intermedio de apoderado, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la **MUNICIPIO DE MORROA**, por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$223.233.998) por concepto de capital e intereses derivados de la sentencia proferida el 23 de junio de 2011, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo.

Como título base de recaudo, se presenta copia autentica de la sentencia de 23 de junio de 2011 y constancia de ejecutoria.

Analizada la anterior documentación, el Despacho estudiará si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“ARTICULO 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

(...)”

Por su parte el art. 297, establece en relación al título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“...

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.¹

A su vez la Corte Constitucional respecto de los documentos que prestan merito ejecutivo menciono lo siguiente:

*“Así, “[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias” constituyen título ejecutivo, con arreglo al numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Idéntica consideración hace el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (art 422 C.G.P.), para el cual “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”. **Negrilla fuera de texto.***

La Corte expuso en la sentencia T-799 de 2011 que “la sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible”. Más adelante en la misma sentencia, la Corte adujo que, “en caso de incumplir con la obligación contenida en la providencia, con la presentación de la primera copia [...], se puede exigir el pago por vía judicial mediante un proceso

¹Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

ejecutivo. Por consiguiente, la falta de la presentación física de la primera copia de la providencia, obstaculiza esta vía procesal, pues el legislador ha establecido que únicamente la primera copia reúne los requisitos de un título ejecutivo: obligación clara, expresa y exigible.²

Así las cosas, advierte el Despacho que en el **presente caso** no es factible librar mandamiento de pago, toda vez que la obligación que es exigida no es clara.

Ahora bien, se tiene que el título ejecutivo aportado como base de la obligación, es la sentencia de fecha 23 de junio de 2011, aportada en copia auténtica y con constancia de su ejecutoria, la cual anuncia los conceptos y naturaleza para la liquidación de la obligación impuesta.

Empero, la obligación reclamada por el ejecutante, no cuenta con los elementos suficientes que prueben con claridad la suma que se pretende ejecutar, fruto del acaecimiento de un contrato realidad, tan es así que mediante oficio sin número de 13 de diciembre del año 2016 (fl. 45), la contadora de apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo, indica la imposibilidad de liquidar la sentencia, ante la ausencia de certificaciones que permitan hacer los cálculos a los que haya lugar, eventualidad que reafirma la ausencia de claridad predicable de la obligación que se pretende ejecutar.

Sobre la necesidad de establecer una obligación clara y expresa en demandas ejecutivas, a más de contar con su respaldo probatorio, el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en proveído de 22 de julio de 2016³, señaló:

“Frente a lo anterior, se precisa, que no es la presentación del recurso, la oportunidad procesal para que la actora, allegue los documentos que soporten la obligación señalada en la sentencia base de ejecución, de ahí que, se considere, que la obligación a ejecutar, sigue encontrándose sin suficiente respaldo probatorio, toda vez, que no se allegaron los documentos que acrediten, los valores de los conceptos reconocidos a favor de la actora, en virtud de su vinculación laboral con el ente territorial, que diera certeza sobre el valor de la obligación que se ejecuta.

También se aprecia, que la actora allegó una liquidación de prestaciones sociales, como soporte de la condena señalada en la sentencia base de ejecución, empero, se considera, que no es factible acogerla, pues, a efectos de conocerse la verdadera suma adeudada, es requisito sine qua non, en este caso, conocer, cuál era el valor pagado por la entidad, por tales conceptos, en los períodos ordenados en la sentencia base de recaudo, para después si, considerar la liquidación de lo adeudado, con ajuste a lo certificado.

² Corte Constitucional Sentencia T- 665 de 2012.

³ Ver Tribunal Administrativo de Sucre. Sala Segunda de Decisión Oral. Proveído de 22 de julio de 2016. expediente 2015-00279-01. M.P Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

En ese orden, era carga de la actora, aportar los citados documentos, en tanto, ya se ha dicho, que quien inicia el trámite de ejecución, es el encargado de aportar e integrar el título ejecutivo, allegar la prueba correspondiente, en aras de acreditar, la claridad de lo cobrado.

Bajo los anteriores argumentos, se comparte el análisis realizado por el A quo, por cuanto, no se tienen elementos de juicio suficientes, a efectos de establecer la suma que se reclama como incumplida, recordándose, que el proceso ejecutivo, particularmente, se diferencia de los demás, porque se inicia con una orden de pago, la cual no es posible emitirla, cuando los documentos allegados con la demanda, no den claridad, en términos de ser liquidable, del título ejecutivo.

Por lo tanto, se reitera, que al preverse un título ejecutivo -sentencias judiciales -, no se observa con claridad, de donde surge la suma que se exige como contraprestación ejecutiva, teniéndose en cuenta que lo pedido se asume en un sentido sumamente general, sin estimar las especiales connotaciones de las obligaciones dinerarias adquiridas.

En razón de todo lo manifestado, no se observa el cumplimiento de los requisitos para dar curso al presente asunto, por lo cual, este Despacho procederá a negar la solicitud de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º. NO librar Mandamiento de Pago contra la **MUNICIPIO DE MORROA** a favor del ejecutante **JHON CARLOS DOMINGUEZ SALCEDO**, por las razones expuestas.

2º. EJECUTORIADA la presente providencia devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose al demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, así como de las actuaciones para el archivo del Juzgado.

3º. Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante a la abogada **JUSTA ROSA ESCOBAR ACOSTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 64.579.021 y tarjeta profesional N°. 105.232 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

⁴ Folio 5.